

**DECRETO 622**  
(del 16/03/1977)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE:  
EL CAPÍTULO V TÍTULO II PARTE XIII LIBRO II DEL DECRETO-LEY 2811 DE 1974  
SOBRE SISTEMA DE PARQUES NACIONALES,  
LA LEY 23 DE 1973 Y LA LEY 2ª DE 1959".**

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 ordinal 3º de la Constitución Nacional,

DECRETA:

(...)

Artículo 3º.- Para cumplir con los objetivos generales señalados en el artículo 2º de este decreto y las finalidades previstas en el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este decreto tiene por objeto, a través del sistema de parques nacionales naturales:

(...)

1. Reglamentar en forma técnica el manejo y uso de las áreas que integran el sistema.

(...)

10. Establecer y proteger áreas para estudios, reconocimientos e investigaciones biológicas, geológicas, históricas o culturales.

(...)

12. Incrementar el bienestar de los habitantes del país mediante la perpetuación de valores excepcionales del patrimonio nacional.

13. Utilizar los recursos contenidos en las áreas del sistema de parques nacionales naturales con fines educativos, de tal suerte que se haga explícito su verdadero, significado, sus relaciones funcionales y a través de la comprensión, del papel que juega el hombre en la naturaleza, lograr despertar interés por la conservación de la misma.

(...)

Artículo 5º.- Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

1. Zonificación. Subdivisión con fines de manejo de las diferentes áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, que se planifica y determina de acuerdo con los fines y características naturales de las respectivas áreas, para su adecuada administración y para el cumplimiento de los objetivos señalados. La zonificación no implica que las partes del área reciban diferentes grados de protección, sino que a cada una de ellas debe darse manejo especial a fin de garantizar su perpetuación.
2. Zona primitiva. Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.
3. Zona intangible. Zona en la cual el ambiente ha de mantenerse ajeno a las más mínimas alteraciones humanas, a fin de que las condiciones naturales se conserven a perpetuidad.
4. Zona de recuperación natural. Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.
5. Zona histórico-cultural. Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

6. Zona de recreación general exterior. Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que ésta pueda ser causada de modificaciones significativas del ambiente.
7. Zona de alta densidad de uso. Zona en la cual por sus condiciones naturales, características y ubicación pueden realizarse actividades recreativas y otorgar educación ambiental de tal manera que armonice con la naturaleza del lugar, produciendo la menor alteración posible.
8. Zona amortiguadora. Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas del sistema de parques nacionales naturales, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.
9. Plan maestro. Guía técnica para el desarrollo, interpretación, conservación, protección, uso y para el manejo en general de cada una de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, incluye las zonificaciones respectivas.
10. Comunidad biótica. Conjunto de organismos vegetales y animales que ocupan un área o lugar dado. Dentro de (sic) usualmente cumplen su ciclo biológico al menos alguna o algunas de sus especies y configuran una unidad organizada.
11. Región fisiográfica. Unidad geográfica definida por características tales como drenaje, relieve, geomorfología, hidrología, por lo general sus límites arcifinios.
12. Unidad biogeográfica. Área caracterizada por la presencia de géneros, especies, subespecies de plantas o animales silvestres que le son endémicos o exclusivos.
13. Recursos genéticos. Conjunto de partículas transmisoras de caracteres hereditarios dentro de la población natural de flora y fauna silvestre, que ocupa un área dada.

(...)

Artículo 7º.- No es incompatible la declaración de un parque nacional natural con la constitución de una reserva indígena; en consecuencia, cuando por razones de orden ecológico y biogeográfico haya de incluirse total o parcialmente un área ocupada por grupos indígenas dentro del sistema de parques nacionales naturales, los estudios correspondientes se adelantarán conjuntamente con el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, y el Instituto Colombiano de Antropología, con el fin de establecer un régimen especial en beneficio de la población indígena, de acuerdo con el cual se respetará la permanencia de la comunidad y su derecho al aprovechamiento económico de los recursos naturales renovables, observando las tecnologías compatibles con los objetos del sistema señalado al área respectiva.

(...)

#### Sistema de parques nacionales naturales - Manejo y administración.

Artículo 13.- De acuerdo con lo dispuesto por artículo 38 del Decreto 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, es la autoridad competente para el manejo y administración del sistema de parques nacionales naturales a que se refiere este decreto; por lo tanto de conformidad con el objeto señalado en el artículo 3º de este decreto, le corresponde desarrollar entre otras las siguientes funciones.

(...)

4. Aprobar, supervisar y coordinar los programas que adelantan otras instituciones y organismos nacionales, en lo relacionado con las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

(...)

10. Preparar la información estadística sobre los diferentes aspectos de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

(...)

Artículo 18.- La zonificación de las áreas de sistemas de parques nacionales naturales podrá comprender:

1. En los parques nacionales naturales
  - a) Zona intangible
  - b) Zona primitiva
  - c) Zona de recuperación natural
  - d) Zona histórico cultural
  - e) Zona de recreación general exterior

- f) Zona de alta densidad de uso
- g) Zona amortiguadora
- 2. En las reservas naturales
  - a) Zona primitiva
  - b) Zona intangible
  - c) Zona de recuperación natural
  - d) Zona histórico cultural
  - e) Zona de recreación general exterior
  - f) Zona amortiguadora
- 3. En las áreas naturales únicas
  - a) Zona primitiva
  - b) Zona intangible
  - c) Zona de recuperación natural
  - d) Zona histórico cultural
  - e) Zona de recreación general exterior
  - f) Zona de alta densidad de uso
  - g) Zona amortiguadora
- 4. En los santuarios de fauna y flora
  - a) Zona primitiva
  - b) Zona intangible
  - c) Zona de recuperación natural
  - d) Zona histórico cultural
  - e) Zona de recreación general exterior
  - f) Zona de alta densidad de uso
  - g) Zona amortiguadora
- 5. En las vías parque
  - a) Zona primitiva
  - b) Zona intangible
  - c) Zona de recuperación natural
  - d) Zona histórico cultural
  - e) Zona de recreación general exterior
  - f) Zona de alta densidad de uso
  - g) Zona amortiguadora

Artículo 19.- Los programas de desarrollo de las áreas del sistema de parques nacionales naturales sólo podrá proyectarse su ejecución de acuerdo con el plan maestro de cada una de ellas en las zonas de alta densidad de uso, histórico cultural, recreación general exterior y en la primitiva. En esta última sólo se permitirán cuando sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de investigación o educación.

(...)

Artículo 28.- Quien obtenga autorización para hacer investigaciones o estudios en las áreas del sistema de parques nacionales naturales deberá:

- a) Prestar al INDERENA un informe detallado de las actividades desarrolladas y de los resultados obtenidos.
- b) Enviar copias de las publicaciones que se hagan con base en tales estudios e investigaciones.
- c) Entregar al INDERENA duplicados o por lo menos un ejemplar de cada una de las especies, subespecies y objetos o muestras obtenidas. El instituto podrá en casos especiales exonerar de esa obligación.

(...)

Artículo 30.- Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del sistema de parques nacionales naturales.

(...)

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico.

(...)

Artículo 42.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a los 16 días del mes de marzo de 1977.

UNESCO Cultural Heritage Laws Database  
(Copyright and Disclaimer apply)